

Neiva, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN:	2021-00405
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS
DEMANDADO	INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO.

ANTECEDENTES:

La señora KAREN VIVIANA SALGADO BONNELSS, presenta demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO en contra de INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO, siendo la misma materia de inadmisión mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, por no haberse dado cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020, referente a remitir la notificación previa de la demanda y sus anexos, así como allegar evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la demanda.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se procedió con el rechazo de la demanda al no haberse dado cumplimiento a la entrega previa de la demanda y sus anexos como disponen los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, auto que es materia de recurso de reposición y en subsidio apelación.

EL RECURSO:

La recurrente indica que no se debe aportar el certificado de entrega que dé cuenta de la notificación previa, pues aduce que posterior a la admisión se puede sanear dicho yerro remitiendo la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si debe mantenerse la decisión de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio del

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

cual se rechazó la demanda o en su lugar revocarse dicha decisión y proceder con la admisión.

La tesis del despacho será la de no reponer toda vez que no se dio cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal como fue requerido en auto de inadmisión de la demanda.

Tratándose de los requisitos a tener en cuenta al momento de decidir acerca de la admisión de la demanda, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 82 al 85 del CGP.

Igualmente, se tiene que el decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso requisitos adicionales, con el ánimo de poder atender la contingencia generada por el covid-19, dada la no atención presencial de los despachos y la prevalencia de la virtualidad.

Entre estos el artículo 6 de la normativa en cita expresa el deber de remitir la demanda y sus anexos previamente a la parte demandada, salvo la existencia de medida cautelares.

Por su parte el artículo 8 del decreto en mención, refiere el deber de remitir el auto admisorio de la demanda, allegando la constancia de recibido para efectos del cómputo de los términos, cuando se hubiere remitido previamente la demanda y sus anexos.

En esa medida se tiene que la parte actora debió remitir previamente la demanda y sus anexos previo a la presentación de la demanda o inclusive cuando le fue requerido por parte del despacho al momento de inadmitirse la misma, pues así lo establece la norma en cita y esto permite que se tenga conocimiento del proceso con suficiente antelación, teniendo en cuenta la prevalencia de la virtualidad y la no atención presencial en las sedes judiciales.

Luego entonces, este despacho considera que existe claridad frente a la aplicabilidad de la normativa en cita y no es algo facultativo de la demandante decidir si envía la demanda y sus anexos, es un requisito de la demanda pues se estaría vulnerando el derecho de defensa.

Si bien el artículo 8 del CGP, permite que se remita la demanda y sus anexos con posterioridad a la admisión esto solo aplica en aquellos casos

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

que se hubiere solicitado medidas cautelares, puesto que se busca proteger los bienes que hacen parte del haber social, por lo que la notificación de la demanda y sus anexos se hace junto con él envío de la admisión.

En concreto se observa que la demandante no envió la demanda y sus anexos previamente como le fue solicitado, hecho que este despacho no puede pasar por alto pues sería vulneratorio del derecho de defensa de la demandada, pues se estableció un momento para tal fin y no fue surtida en debida forma dicha etapa.

En cuanto a la vigencia de los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se precisa que ambos artículos están vigentes y son aplicables y la exequibilidad condicionada a que refiere la actora no es aplicable en este asunto, puesto que se conoce la dirección de correo electrónico de la parte demanda y se encontraba en posibilidad de realizar la notificación previa, no siendo aceptable que por mera voluntad de la demandante se deje de cumplir con un requisito en detrimento de los derechos de su contraparte.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial procederá con rechazo de la demanda y concederá el subsidiario recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el subsidiario recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva sala CIVIL LABORAL FAMILIA, a donde se remitirá el expediente. Por secretaria dese cumplimiento.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**